



EB 2025/165

Resolución 044/2026, de 24 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION LORRATZ GIZA ELKARTEA contra la adjudicación del contrato “Servicio de Intervención Socio educativa en entorno abierto dirigido a menores y adolescentes y por otro lado el Servicio de Intervención Socioeducativa y Psicosocial dirigido a familias con menores en situación de riesgo y de desprotección”, tramitado por el Ayuntamiento de Soraluze.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de diciembre de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION LORRATZ GIZA ELKARTEA, contra la adjudicación del contrato “Servicio de Intervención Socio educativa en entorno abierto dirigido a menores y adolescentes y por otro lado el Servicio de Intervención Socioeducativa y Psicosocial dirigido a familias con menores en situación de riesgo y de desprotección”, tramitado por el Ayuntamiento de Soraluze.

SEGUNDO: El 17 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y





2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 16 de enero de 2026.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 21 de enero de 2026, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Consta, así mismo, la representación de J.U.S., que actúa en nombre y representación de la ASOCIACION LORRATZ GIZA ELKARTEA (en adelante LORRAITZ).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Sorluze, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) La recurrente expone que no se han respetado los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Concretamente, alega vulneraciones en la puntuación máxima que se le ha dado a cada capítulo a evaluar, alterando lo establecido en los pliegos.
- b) No ha sido motivada la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor. Destaca la ausencia total de justificación objetiva (o, como mínimo, la justificación objetiva es claramente insuficiente) para la divergencia de valoración, generando indefensión material a la parte recurrente.
- c) Finalmente, solicita que se:
 - Acuerde la nulidad de la valoración técnica efectuada y de la adjudicación, todo ello por haber incumplido lo establecido en los pliegos y por la falta de motivación.
 - Acuerde retrotraer las actuaciones a la fase de valoración técnica, ordenando la emisión de un nuevo informe técnico debidamente motivado, sustanciado con plena objetividad y transparencia.



- Adopten cuantas medidas procedan en Derecho para salvaguardar los principios de igualdad, transparencia y objetividad en el procedimiento de contratación, con las restantes consecuencias legales que se deriven.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso y manifiesta que el ajuste proporcional efectuado en las puntuaciones de los aspectos técnicos y metodológicos responde a la obligación de reflejar con exactitud las ponderaciones establecidas en el pliego para los distintos servicios, sin alterar los criterios ni su estructura. Asimismo, junto al informe de contestación al recurso se acompaña la correspondiente explicación técnica que permite a las licitadoras conocer las razones de la puntuación otorgada.

OCTAVO: Observaciones del OARC/KEAO

En síntesis, la base del recurso es el reproche de que los criterios de adjudicación evaluables mediante apreciación subjetiva han sido incorrectamente aplicados, así como una ausencia total de motivación.

Las apreciaciones del OARC/KEAO al respecto deben partir del PCAP y las cláusulas aplicables al supuesto que, por no haber sido impugnadas, son firmes y consentidos por las partes y a cuyo contenido se ha de ajustar la actuación del poder adjudicador:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(...)



13. ADJUDIKAZIO-IRIZPIDEAK

Honako hauek dira kontratua adjudikatzeko oinarri izango diren eskaintzak balioesteko irizpideak eta haien haztapena:

- Eskaintza ekonomikoa, 52 puntu gehie.
- Txosten teknikoa, 48 puntu gehie.

Balio-iritzi baten arabera irizpidea balioetsiko da automatikoki zenbatestekoak baino lehenago.

13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de valoración de las ofertas que han de servir de base para la adjudicación del contrato y la ponderación que se les atribuye son los siguientes:

- Oferta económica, máx. 52 puntos
- Informe técnico, máx.48 puntos

Los criterios dependientes de un juicio de valor, se valorarán previamente a los de apreciación automática.

(...)

13.2. Hau da balio-iritzi baten arabera irizpidea. Aipatutako irizpide hau automatikoki zenbatestekoak baino lehenago balioetsiko da:

- Txosten teknikoa (48 puntu gehienez):

Memoria teknikoa, zerbitzuaren exekuziorako proposaturiko lanen ingurukoa: 48 puntu arte. (B gutun-azalean sartu beharreko dokumentua.

Lizitatzailerek aurkeztzen dituzten lan planen aspektu hauek baloratuko dira:

13.2.1.- Zerbitzuaren oinarriak (5 puntu):

- ✓ Ardura publikoa haur babesgabetasunean (3 puntu).
- ✓ Zerbitzua testuinguruan jartzea (2 puntu).

13.2.2.- Alderdi teknikoak eta metodologikoak (32 puntu):

- ✓ Lan eremuak izango direnak definitzea (6 puntu).
- ✓ Helburua eta zer heritarrentzat den, lan eremuaren arabera (6 puntu)
- ✓ Lan edo zerbitzuaren metodologia orokorra (9 puntu)
- ✓ Ebaluazio sistemak (6 puntu)
- ✓ Izan litezkeen zailtasunak aurreikustea eta ebaztea (5 puntu)

13.2.3.- Enpresaren giza baliabideak (11 puntu)

- ✓ Lanbide profila (7 puntu)
- ✓ Bane antolaketa (4 puntu)

13.2. De los precitados criterios, el dependiente de un juicio de valor y que se valorará previamente a los de apreciación automática, es el siguiente:

- Informe técnico (hasta 48 puntos).

Memoria técnica que recoja la propuesta para la ejecución de los trabajos objeto del servicio: hasta 48 puntos. Documento a incluir en el sobre B.

Se valorarán los siguientes aspectos del plan de trabajo que presenten los licitadores:

13.2.1.- Fundamentos del servicio (5 puntos):

- ✓ Responsabilidad pública en desprotección infantil (3 puntos).
- ✓ Contextualización del servicio (2 puntos).

13.2.2.- Aspectos técnicos y metodológicos (32 puntos):

- ✓ Definición de los ámbitos de trabajos (6 puntos).
- ✓ Objetivo y población destinataria según ámbito de trabajo (6 puntos)
- ✓ Metodología de trabajo general (9 puntos)
- ✓ Sistemas de evaluación (6 puntos)
- ✓ Previsión y resolución de posibles dificultades (5 puntos)

13.2.3.- Recursos humanos de la empresa (11 puntos)

- ✓ Perfil profesional (7 puntos)
- ✓ Organización interna (4 puntos)

A la vista de lo expuesto, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso.



a) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y su motivación, este OARC / KEAO ha manifestado reiteradamente (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la valoración, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador. Estos límites se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043, así como la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

En cuanto a los requisitos mínimos que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, especialmente posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico,



consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b) Aplicación de la doctrina general al supuesto analizado

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que el recurso debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) Revisado el informe técnico que sustenta la adjudicación, se observa que en todos los criterios y subcriterios evaluados falta el propio juicio valorativo, pues en cada apartado se otorga una puntuación, pero no se explica cómo se ha llegado a la misma. Dicho de otro modo, y, de forma general, no consta cual es el contenido de las ofertas, esto es, el material analizado, ni los argumentos que vinculan ésta con las puntuaciones otorgadas a cada oferta por cada criterio y subcriterio de adjudicación. Debe recordarse que la motivación supone dar plena razón del proceso lógico que lleva a adoptar una decisión, y que ello implica que consten los elementos valorados, la puntuación atribuida y el juicio que merecen los elementos tras aplicar los criterios de adjudicación, que debe ser coherente con los otros dos requisitos. Esta omisión no puede suplirse por el desglose aportado en el informe de contestación al recurso, y ello porque es extemporáneo y no pudo utilizarlo el recurrente para basar su impugnación (ver, en este sentido la Resolución 12/2021 de este OARC / KEAO).
- 2) Además de ausencia de motivación, LORRATZ reprocha también al poder adjudicador que el informe de adjudicación no se adecua a lo establecido en el PCAP. A juicio de este Órgano, esta última alegación



también debe ser estimada (ver, por ejemplo, la Resolución 106/2024 de este OARC/KEAO para un caso muy similar). La cláusula 13.2.2 del PCAP relativa al criterio de adjudicación “Aspectos técnicos y metodológicos”, con una ponderación relativa de 32 puntos sobre 100, se desglosa en cinco subcriterios, cada uno de ellos con su ponderación relativa. Al subcriterio “Definición de ámbitos de trabajo” el PCAP le concede hasta un máximo de 6 puntos; por el contrario, el informe que sustenta la adjudicación, al consignar el criterio y su puntuación, expresa que su puntuación máxima es de 5 puntos. Asimismo, en el criterio secundario, “Objetivo y Población Destinataria”, en el PCAP se le otorga una ponderación relativa de 6 puntos mientras que el informe especifica que dicho máximo es de 5 puntos. Hasta 2 puntos más que los señalados en el PCAP consigna el informe que es la ponderación del subcriterio “Metodología de Trabajo General (9 puntos)”, y por último el apartado “Previsión y Resolución de dificultades (5 puntos)” el informe expresa que se puntúa con un máximo de 2 puntos. De ello se desprende inequívocamente, que la puntuación otorgada por el poder adjudicador no se ha realizado tal y como estaba plasmada en los Pliegos, sino que se ha realizado de forma totalmente arbitraria.

- 3) La existencia de subcriterios con puntuación específica atribuida es parte del fondo reglado (ver la Resolución 52/2022 del OARC/KEAO) que debe respetar la discrecionalidad técnica que ampara el poder adjudicador cuando evalúa un criterio de adjudicación. Por lo tanto, la evaluación impugnada ha infringido los límites que constriñen el ejercicio de la citada discrecionalidad al no aplicar el criterio en los términos establecidos por los pliegos que rigen la licitación, lo que supone la invalidez de la adjudicación.



- 4) A la vista de lo anteriormente expuesto, el recurso debe estimarse y la adjudicación debe ser anulada. Aunque en un principio dicha anulación conllevaría la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración, en ningún caso podría realizarse la valoración separada que exige la LCSP, por lo que debe cancelarse la licitación. A pesar de no ser solicitada por el recurso, esta opción no es contraria al principio de congruencia (artículo 57.2 LCSP), pues se deriva del sistema de evaluación con la que el legislador ha querido configurar la licitación. Asimismo, es acorde con la prohibición de la llamada *reformatio in peius* (artículo 119.3 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), pues el recurrente, que no había obtenido el contrato, pasa a poder presentar una oferta y resultar adjudicatario en un previsible nuevo procedimiento con el mismo objeto (ver, por todas, la Resolución 180/2025 del OARC/KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION LORRATZ GIZA ELKARTEA, contra la adjudicación del contrato “Servicio de Intervención Socio educativa en entorno abierto dirigido a menores y adolescentes y por otro lado el Servicio de Intervención Socioeducativa y Psicosocial dirigido a familias con menores en situación de



riesgo y de desprotección”, tramitado por el Ayuntamiento de Sorluze, anulando la adjudicación y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de febrero de 2026